Doctor (a):
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO)
Fresno, Tolima
E.S.D

ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO LOAIZA CAÑON

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO

POSIBLE VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.055.836.464 de Aguadas Caldas, T.P. No. 355.949 del C.S.J, correo electrónico juansebastian.herrera95@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial principal del señor **CRISTIAN CAMILO LOAIZA CAÑON**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.002.643.072, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000; para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS**, los cuales se han visto vulnerados por la omisión de la entidad: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO**, con base en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante el señor **CRISTIAN CAMILO LOAIZA CAÑON**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.002.643.072, actualmente se desempeña como Dragoneante Provisional del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, en el municipio de Fresno Tolima.

SEGUNDO: Establece mi representado Señoría, que lleva ejerciendo dicho cargo desde el día 01 de agosto del año 2024, como consecuencia de haber presentado un concurso de méritos y haber superado previamente pruebas psicotécnicas y de personalidad.

TERCERO: Se menciona por mi poderdante Señor (a) Juez, que a la fecha cuenta con más de 2 años de servicio, en funciones directamente relacionadas con la seguridad penitenciaria, custodia y vigilancia de personas privadas de la libertad, manejo de situaciones de crisis, trabajo bajo presión, disciplina institucional, control emocional, y relaciones interpersonales dentro de un entorno de alta exigencia.

CUARTO: Relata mi representado Señor (a) Juez, que durante el tiempo de servicio no ha sido objeto de sanciones disciplinarias, ni llamados de atención que permitan inferir la existencia de condiciones incompatibles con el desempeño del cargo.

QUINTO: Establece mi poderdante, que se inscribió para el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 (INPEC 11), el cual es un concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacantes en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

SEXTO: Específicamente Señoría, el cargo en referencia al que aspiraba mi poderdante era el de Dragoneante Código 4114 Grado 11 dentro del Proceso con OPEC No. 228807.

SÉPTIMO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 326 de 2026, para adelantar desde la etapa de pruebas escritas, hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la escuela penitenciaria nacional del INPEC, para el proceso de selección y la provisión de los empleos vacantes en la modalidad ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal del instituto nacional penitenciario y carcelario – INPEC cuerpo de custodia y vigilancia.

OCTAVO: Dichas pruebas Señor (a) Juez, se realizaron el día 07 de junio del año 2026, en las instalaciones de la Universidad Libre de la ciudad de Pereira Risaralda.

NOVENO: En dichas pruebas se evaluaron Señoría, dos conceptos principales:

1. Competencias Generales, Capacidades y Habilidades, con las cuales se determinaban un puntaje numérico.

2. Pruebas de personalidad, con la cual se determinó un puntaje conceptual, estableciéndose si era apto o no apto.

DECIMO: El día 22 de junio del año 2026, fueron publicados los resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección INPEC 11 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia, los cuales solo podían ser verificados a través de la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO.**

DECIMO PRIMERO: Es de establecer Señor (a) Juez, que los resultados obtenidos por mi poderdante fueron los siguientes:

1. Competencias Generales: 73.33

2. Pruebas de Personalidad: NO APTO.

DECIMO SEGUNDO: Conforme al anterior resultado Señoría, mi poderdante superó las pruebas de competencias generales, pero al no ser apto en las

pruebas de personalidad, dicha circunstancia conllevo que fuera excluido de la continuación del proceso.

DECIMO TERCERO: Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de los resultados Señoría, esto es desde el día 23 de junio del año 2026, hasta el día 30 de junio del presente año, la totalidad de aspirantes pudieron presentar sus reclamaciones únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

DECIMO CUARTO: A razón de lo anterior Señoría, el día 26 de junio del año 2026, mi poderdante radico la correspondiente reclamación en la plataforma SIMO, indicando las razones por las cuales consideraba que la entidad que realizó las pruebas, debían verificar la decisión establecida y, por el contrario, ser aceptado.

DECIMO QUINTO: Todas las pretensiones Señor (a) Juez, fueron dirigidas a la prueba de personalidad practicada, pues solicito la siguiente información:

1. ¿Cuál fue el instrumento psicométrico utilizado para la evaluación de personalidad?
2. ¿Cuál es el nombre técnico de la prueba aplicada?
3. ¿Cuáles fueron las dimensiones evaluadas?
4. ¿Cuál era el perfil psicológico exigido para el cargo de Dragoneante?
5. ¿Cuáles fueron los resultados obtenidos por el suscrito en cada dimensión evaluada?
6. ¿Cuáles factores específicos determinaron la declaratoria de NO APTO?
7. ¿Cuál fue la metodología de interpretación utilizada?
8. ¿Cuáles son los índices de validez y confiabilidad del instrumento aplicado?
9. ¿Qué profesional realizó la interpretación de los resultados?
10. ¿Existe informe psicológico individual que sustente técnicamente la decisión adoptada?

DECIMO SEXTO: Una vez expirado el tiempo para realizar la reclamación correspondiente, la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, fijo como fecha para tener acceso a las pruebas para **el día 12 de julio del año 2026**, de manera presencial a la ciudad de Pereira Risaralda.

DECIMO SÉPTIMO: El día 31 de julio del año 2026 Señoría, mi representado recibió respuesta a la reclamación presentada, donde como datos relevantes la entidad accionada dio los siguientes argumentos:

1. Se informa que se trata de una prueba eliminatoria que evalúa el ajuste del aspirante al perfil del cargo, así y de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria y sus Anexos reglamentarios, los aspirantes que aplicaron esta prueba obtuvieron un resultado de “APTO” o “NO

APTO". Este resultado, se determinó a partir del grado de ajuste del perfil del aspirante con el perfil ocupacional ideal establecido para el cargo, con relación a aspectos de la personalidad a partir de los cuales los aspirantes adaptan y modifican sus respuestas a las necesidades del entorno.

2. Para determinar el grado de ajuste del perfil, un equipo de psicólogos expertos altamente calificados definió los rangos de puntuación ideales o esperados (límite inferior y superior) en cada dimensión evaluada mediante la prueba de personalidad, obteniendo así, un criterio objetivo para comparar las puntuaciones del candidato con las del perfil ideal.

3. La prueba incluye procedimientos de validación de respuestas que verifican la coherencia interna y la veracidad de las contestaciones. Cuando dichos procedimientos detectan patrones que impiden estimar de manera confiable las dimensiones estas reciben un grado de cumplimiento igual a cero en el cálculo final.

4. Se dieron los resultados de la prueba de personalidad, sin conocerse la respuesta a cada pregunta:

del cargo; es decir, elegir a los candidatos más idóneos para ejercer el cargo en concurso; se definió como "APTO" a los aspirantes cuyo resultado obtenido en la prueba eliminatoria muestra un nivel de ajuste superior al 65 % respecto al perfil ocupacional ideal definido para el cargo, es decir que, los aspectos de la personalidad del candidato medidos a través de la prueba se encuentran dentro o cerca del perfil esperado para el cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, sus valores en cada una de las dimensiones de la **prueba de personalidad** son los siguientes:

Dimensión	Su puntaje (X)	Cumplimiento (c)	Peso	Aporte al puntaje (Peso × c)
Dimensión 1	42	0,777777778	9	7
Dimensión 2	18	1	5	5
Dimensión 3	18	0,954545455	6	5,727272727
Dimensión 4	18	0,959183673	5	4,795918367
Dimensión 5	18	0,413793103	4	1,655172414
Dimensión 6	36	1	3	3
Dimensión 7	12	0,836734694	5	4,183673469
Dimensión 8	53	0,53432282	3	1,60296846

(Imagen sustraída de la contestación, página 6)

Dimensión	Su puntaje (X)	Cumplimiento (c)	Peso	Aporte al puntaje (Peso × c)
Dimensión 9	12	0,470588235	4	1,882352941
Dimensión 10	66	0,529411765	7	3,705882353
Dimensión 11	72	0,787878788	9	7,090909091
Dimensión 12	42	1	6	6
Dimensión 13	18	1	3	3
Dimensión 14	0	0	12	0
Dimensión 15	0	0	10	0
Dimensión 16	18	1	9	9

Por lo anterior, **su resultado final en la prueba de personalidad es:**

NO APTO

(Imagen sustraída de la contestación, página 7)

5. Generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

6. En cuanto la solicitud de recalificación se estableció:

4. En cuanto a su solicitud sobre la recalificación de la prueba de personalidad, se aclara que, esta prueba es de autorreporte, lo que quiere decir son instrumentos psicométricos que obtienen

PROCESO DE SELECCIÓN INPEC 11 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA — CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Igualdad, Mérito y Oportunidades — UNIVERSIDAD LIBRE — ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD

información directamente del evaluado para estimar constructos psicológicos latentes mediante respuestas estandarizadas, cuya utilidad depende de la calidad de sus evidencias de validez y confiabilidad, así como del control de los posibles sesgos inherentes al proceso de respuesta, por tanto, bajo este modelo de pruebas no existen respuestas correctas o incorrectas, sino que se sustentan en las respuestas suministradas por el aspirante en la manera que se identifique.

Con lo anterior, se pretende explicar que, no es posible recalificar o ajustar el resultado final dado que este es coherente y responde a lo elegido por el aspirante en cada una de las afirmaciones que se incluían en la prueba.

En este sentido, y de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Resultado obtenido	
Prueba de personalidad	NO APTO

7. La prueba evalúa la tendencia del individuo hacia catorce estilos de personalidad, que representan disposiciones a actuar de determinada manera frente a las demandas del contexto: confianza hacia otros, búsqueda o retiro del contacto social, expresividad emocional, autonomía, asertividad, ajuste al orden y la norma, persistencia frente a la frustración, estado de ánimo predominante y orientación hacia el logro, entre otros. Adicionalmente, indaga por la propensión a comportamientos que pueden interferir con el adecuado desempeño del cargo, particularmente en lo relacionado con conductas contrarias a la convivencia y la ley y con el consumo de sustancias psicoactivas. La comparación entre su perfil y el perfil ideal para el cargo permite identificar el grado de ajuste entre sus disposiciones personales y las características esperadas para el ejercicio de las funciones propias del empleo al que aspira.

8. Es importante recordar que la prueba es de tipo auto reporte y, por tanto, las pruebas de esta naturaleza tienen la particularidad de que no tienen respuestas correctas o incorrectas, ya que el objetivo es conocer y tipificar los aspectos y variables psicológicos personales de quien responde y compararlas respecto a las variables psicológicas de un perfil esperado.

9. Se informa que no es procedente suministrar el nombre específico del instrumento, las dimensiones evaluadas, ni información técnica relacionada con su estructura interna, propiedades psicométricas (validez y confiabilidad), criterios de interpretación o cualquier otro elemento técnico que permita identificar o reconstruir el contenido de la prueba, por cuanto dicha información se encuentra amparada por la reserva legal que cobija las pruebas utilizadas en los procesos de selección.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual establece que: "Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado". En el mismo sentido, el artículo 92 del Decreto 407 de 1994, por el cual se establece el Régimen de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, dispone que: "Las pruebas tendrán un carácter reservado y solo serán de conocimiento de los empleados responsables del proceso de selección."

11. Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican al Proceso de Selección No. 2668 de 2024 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11, máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en el mismo, teniendo en cuenta que tales pruebas hacen parte de un banco de ítems que puede ser utilizado en posteriores procesos de selección; por lo que resulta inviable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas.

12. En relación con "(...) ¿Qué profesional realizó la interpretación de los resultados? (...)", se informa que, para la calificación de las pruebas escritas, se contó con un psicólogo con experiencia en psicometría y calificación de pruebas de esta naturaleza; sin embargo, dado el alcance de las pruebas en el proceso de selección no se realiza una interpretación individualizada ni la elaboración de reportes adicionales a los puntajes que se publican, los cuales se comparan con el criterio definido (mínimo aprobatorio/ apto/no apto) para definir la continuidad en el proceso.

13. Conforme a "(...) ¿Existe informe psicológico individual que sustente técnicamente la decisión adoptada? (...)", se informa que el objetivo del proceso de selección y la cantidad de aspirantes, el proceso de calificación se realiza de manera general según los tipos de prueba a aplicar sin que esto implique la elaboración y emisión de informes psicológicos individuales, es decir, según lo requerido por el tipo de prueba (eliminatoria o clasificatoria) se realiza el procesamiento y publicación de resultados.

DECIMO OCTAVO: En conclusión, conforme la contestación recibida, se puede establecer que quien califico dicha prueba fue una maquina lectora; que se dieron unos resultados por módulos, pero sin determinar a ciencia cierta en que preguntas existió errores o no; no se pudo conocer cada pregunta ya que establecen que cuenta con reserva legal; cuando detectaban patrones que impiden estimar confiablemente una dimensión, su calificación era igual a cero; y las preguntas abiertas escritas, no contaron con un profesional individual para determinar la interpretación de cada una de ella, sino que se determinó de forma general.

DECIMO NOVENO: Adicional a lo anterior Señor (a) Juez, en la parte final de dicha decisión se estableció que no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 3.4 de los Anexos del Acuerdo del Proceso de Selección, dando fin a la etapa de reclamación correspondiente, sin quedar con otra vía administrativa interna por agotar.

VIGÉSIMO: Es también de poner en conocimiento Señoría, que para quienes aprobaron el examen realizado, continuaron con las diferentes etapas subsiguientes hasta obtener el cargo objeto de selección, situación con la cual mi representado no pudo proseguir como consecuencia de la decisión adoptada por las entidades accionadas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ahora bien Señor (a) Juez, fíjese como las determinaciones tomadas por parte de las entidad accionada, violentan los derechos fundamentales de mi poderdante, pues conforme el procedimiento establecido para efectuar la calificación; inicialmente, una vez se conocen los resultados correspondientes, posibilitan interponen la reclamación necesaria para que nuevamente estudien los resultados de las pruebas. Una vez se expira dicho tiempo, fijan fecha para conocer dichos resultados, ahí

es donde me pregunto Señoría, **¿Cómo es posible realizar una reclamación certera, con base a unas preguntas y respuestas que aún no se conocen?, ¿Cómo controvertir un resultado, sin saber tan siquiera en que preguntas me equivoque?**

VIGÉSIMO SEGUNDO: Adicional a lo anterior, una vez recibida la respuesta a la reclamación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como se dijo en el hecho décimo octavo de este escrito, tampoco fue satisfactoria en cuanto la protección de los derechos de defensa y contradicción de mi poderdante, pues tampoco posibilito poner en conocimiento a mi mandante la situación objeto de controversia, pues en primera medida no logro conocer de forma incuestionable los resultados de sus pruebas; ni tampoco concretamente se pudo determinar que los medios utilizados por la entidad que realizó el proceso de selección, fue el más idóneo, pues parte de las preguntas realizadas en la prueba de personalidad fueron abiertas, sin que se contara con un profesional idóneo que pudieran determinar indudablemente que su resultado era el certero, pues hasta ellos mismos afirman que cuando se detectan patrones que impiden estimar confiablemente una dimensión, esta recibe cumplimiento igual a cero, lo que no detalla a ciencia cierta la validez y claridad del resultado obtenido.

VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto que las pruebas de los concursos tienen carácter reservado. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha precisado que esa reserva no puede oponerse de manera absoluta al propio concursante respecto de su prueba, especialmente cuando la necesita para reclamar y ejercer su defensa. La Corte Constitucional ha señalado que el participante debe poder conocer el contenido de la prueba que presentó y sus resultados, pues de lo contrario no puede verificar la calificación ni controvertirla de manera efectiva. **(Sentencia N° T-180/15).**

VIGÉSIMO CUARTO: La respuesta dada el 31 de julio del año 2026 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, presenta una posible insuficiencia de motivación individual, ya que la entidad suministró una tabla con resultados individuales, pero existen aspectos que podrían cuestionarse:

1. No se identifican claramente las dimensiones: La tabla solo utiliza las expresiones “Dimensión 1, “Dimensión 2”, etc., sin precisar qué rasgo psicológico o competencia corresponde a cada una.

2. La respuesta, en otro apartado, menciona catorce estilos de personalidad y algunos comportamientos relacionados con convivencia, ley y consumo de sustancias psicoactivas. Sin embargo, no establece con claridad: ¿Qué dimensión corresponde a cada número? ¿Qué conducta o rasgo se evaluó en las dimensiones 14 y 15? ¿Por qué esas dimensiones tenían los pesos más altos 12 y 10? ¿Cuál era el rango esperado para el cargo? ¿Qué respuesta o patrón específico determinó el cumplimiento igual a cero?

3. No se explican los ceros de las dimensiones 14 y 15. La entidad afirma que una dimensión puede calificarse con cero si: El porcentaje de omisión supera el 10 %, o se detectan patrones que impiden estimar confiablemente el perfil. Pero no dice cuál de esas hipótesis se aplicó en esta situación.

4. Tampoco informa: ¿Cuántas preguntas omitió? ¿En qué dimensiones? ¿Qué porcentaje de omisión se registró? ¿Qué patrón de inconsistencia fue detectado? ¿Qué indicador de validez o confiabilidad resultó negativo? ¿El resultado se produjo por omisión, inconsistencia, aquiescencia, respuestas atípicas u otro criterio técnico?

5. Si las dimensiones 14 y 15 fueron calificadas en cero por una regla objetiva previamente publicada. La motivación administrativa no tiene que revelar el banco completo de preguntas, pero sí debería permitir conocer la razón individual, concreta y verificable por la que dos dimensiones recibieron cero y, en consecuencia, condujeron a la exclusión. Una respuesta genérica sobre la metodología no necesariamente satisface el deber de motivación cuando la decisión afecta de forma directa la continuidad del aspirante en un concurso público.

VIGÉSIMO QUINTO: Como mecanismos jurídicos con los que cuenta mi representante para controvertir la presente decisión, podría iniciar un proceso por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en orden a obtener la satisfacción de sus pretensiones personales, lo cierto es que tales mecanismos, a la luz de las particularidades del caso no son idóneos ni eficaces dada la necesidad de obtener una pronta decisión por la condición del accionante, ya que continuaron el proceso de selección pudiendo él estar ahí, pues la finalidad de los procesos contencioso administrativos gira en torno al control de legalidad del acto administrativo, mas no se enfoca en la protección de los derechos fundamentales del caso específico.

Conforma a lo anterior su Señoría y confiando en su debida diligencia, solicito lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: QUE SEAN TUTELADOS los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS,** que se ha visto vulnerados por la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO.**

SEGUNDO: Que se deje sin efectos los resultados obtenidos en la prueba de personalidad, por mi poderdante el señor **CRISTIAN CAMILO LOAIZA**

CAÑON, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.002.643.072, por basarse en criterios ambiguos que carecieron de criterios metodológicos y efectivos, y por el contrario, se le permita continuar en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 (INPEC 11), Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

TERCERO: En caso tal Señor Juez, no se acceda a la petición anteriormente descrita, solicito se le pongan en conocimiento las preguntas y resultados correspondientes de las pruebas realizadas, y se le otorgue nuevamente el termino perentorio necesario para presentar la reclamación.

CUARTO: Que se tomen todas las medidas, ultra y extra petita, que considere su honorable despacho judicial.

MEDIDA PREVIA

PRIMERO: Solicito Señor (a) Juez, se suspenda provisionalmente, el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 (INPEC 11), Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), hasta que resuelva la presenta acción Constitucional.

SEGUNDO: En caso de que no se acceda a la solicitud anteriormente expuesta, solicito que en caso de que la decisión proteja los derechos fundamentales de mi poderdante, la misma sea en efecto devolutivo, retrotrayendo las actuaciones realizadas en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 (INPEC 11) hasta la etapa en la que él se encuentra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- Artículos 13, 23, 29, 40 numeral 7, 74, 86, 125, 209 y 229 de la Constitución Política

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Tenemos como antecedente jurisprudencial Señor (a) Juez, donde se discutieron circunstancias fácticas y jurídicas similares a la de mi representado, la sentencia T-180/2015 de la Honorable Corte Constitucional, donde el accionante solicito la protección de sus derechos fundamentales, los cuales se vieron vulnerados por parte de la misma entidad accionada, puesto que Señoría se le imposibilitó conocer las pruebas correspondientes para generar la reclamación ante la inconformidad tenida sobre el resultado de unas pruebas presentadas, por considerarse que tenía reversa legal. Circunstancia similar pasa con la presente problemática, aquí la entidad accionada posibilitó la réplica mucho antes de conocer el contenido de las pruebas, y que cuando se le solicitaron, no generaron ningún tipo de alternativa en búsqueda de dar cumplimiento a lo pedido, dando respuestas confusas, con falta de la motivación y estableciendo la

existencia de mecanismos inadecuados que no dan certeza de la veracidad de los resultados. La Honorable Corte Constitucional estableció lo siguiente:

> … *"De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso [13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".[14]*
>
> *La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera [15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.*
>
> *Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman." [16]*
>
> *Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado [17]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.*
>
> *Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconforman sin existir razones válidas que lo ameriten. [18]" …*
>
> … *"En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán*

realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe [27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él [28]." …

… "7. El derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo, además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

Recientemente en Sentencia C-951 de 2014, esta Corporación analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (Senado) y 227 de 2013 (Cámara) por medio del cual se reguló el derecho de petición.

En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

Se reiteró que tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la Corte ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo" [40].

Asimismo, a juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el "establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho" [41].

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye [42]:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. [43]"

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que "la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite" [44].

Finalmente, este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular [45]; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta [46]." …

… "De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4° de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera[62]".

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones

a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto [64] de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningun caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros." …

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES: Comedidamente me permito solicitar al Señor Juez se sirvan tener como medios de prueba los que seguidamente se reseñan:

- Reclamación presentada por mi poderdante.
- Contestación dada por parte de la entidad accionada.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido a mi favor.
- Los mencionado en el acápite de pruebas.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591/91, declaro bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos y en contra de las mismas autoridades no he promovido otra acción de tutela que tenga como intención acceder a la respuesta a la solicitud presentada.

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 la competencia para conocer esta tutela corresponde a cualquier Juez del municipio de Fresno Tolima, dado que mi poderdante actualmente reside y presta sus servicios en dicha localidad.

De no considerarse competente, solicito que de inmediato se envié al Juez competente.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: Recibirá notificaciones en el sector Paseo Real Casa Vieja Carrera 6 # 1 – 61 piso 4 del municipio de Fresno Tolima, email: loaizacristiancamilo1307@gmail.com. Teléfono: 3209837781.

LA ACCIONADA: Recibirá notificaciones judiciales en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

EN CASO TAL QUE SE VINCULE AL INPEC: Recibirá notificaciones judiciales en la Calle 26 NO. 27-48. Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co.

LOS SUSCRITOS APODERADOS: Para efectos de notificaciones judiciales ofrecemos nuestra dirección profesional ubicada en la Calle 6 # 4-27 Barrio Centro Aguadas Caldas, email: juansebastian.herrera95@gmail.com y abg.marulandagonzalez@gmail.com. Teléfono: 3215889630 y 3148745309.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ
Abogado Titular
C.C 1.055.836.464
T.P. 355.949 del C.S.J

Doctor (a):
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
FRESNO TOLIMA
E.S.D.

Asunto: Poder Especial

CRISTIAN CAMILO LOAIZA CAÑON, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.643.072, residente en el sector Paseo Real Casa Vieja Carrera 6 # 1 – 61 piso 4, teléfono: 3045657971, correo de notificaciones judiciales: loaizacristiancamilo1307@gmail.com; por medio de la presente me permito conferir poder amplio y suficiente a los abogados **JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.055.836.464 de Aguadas Caldas, T.P. No. 355.949 del C.S.J, correo electrónico para notificaciones juansebastian.herrera95@gmail.com y **SANTIAGO MARULANDA GONZÁLEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.055.837.652, T.P. No. 356.723 del C.S.J, correo electrónico para notificaciones abg.marulandagonzalez@gmail.com, para que en mi nombre y representación realicen **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de las entidades Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad **SIMO** y la Comisión Nacional del Servicio Civil **CNSC**, por la posible vulneración al derecho fundamental al derecho de petición.

Los apoderados quedan facultados conforme los artículos 77 y siguientes del C.G.P, también para recibir, transigir, desistir, reasumir, sustituir, conciliar, renunciar, interponer recursos, tutelar derechos, presentar peticiones y demás facultades inherentes a la naturaleza del proceso.

CRISTIAN CAMILO LOAIZA CAÑON
C.C 1.002.643.072

Aceptamos,

JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ
C.C 1.055.836.464
T.P. 355.949 del C.S.J

SANTIAGO MARULANDA GONZALEZ
C.C 1.055.837.652
T.P. 356.723 del C.S.J

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 27727

En la ciudad de Aguadas, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiseis (2026), en la Notaría única del Círculo de Aguadas, compareció: CRISTIAN CAMILO LOAIZA CAÑON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1002643072 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

27727-1



bb06130de8

-------- Firma autógrafa --------

28/07/2026 11:42:38

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL de AUTENTICACION DOCUMENTO.

NOTARIA UNICA AGUADAS

MARCO AURELIO RAMIREZ LOPEZ
Notario Único del Círculo de Aguadas , Departamento de Caldas
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: bb06130de8, 28/07/2026 11:42:49

Powered by CamScanner

Fresno - Tolima, 24 de junio de 2026

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

Asunto: Reclamación contra resultado "NO APTO" en la Prueba de Personalidad.

Yo, CRISTIAN CAMILO LOAIZA CAÑON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.643.072, aspirante al empleo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 dentro del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 con OPEC No. 228807, respetuosamente presento reclamación contra el resultado obtenido en la Prueba de Personalidad, de conformidad con los artículos 23, 29, 40, 125 y 209 de la Constitución Política, el Acuerdo regulador del concurso, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

I. HECHOS

PRIMERO.

Me inscribí y participé en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 para proveer empleos pertenecientes al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

SEGUNDO.

Presenté las pruebas escritas aplicadas dentro del concurso de méritos conforme a las condiciones establecidas en la convocatoria.

TERCERO.

Según la publicación oficial efectuada en SIMO, obtuve un resultado de 73.33 puntos en la prueba de Competencias Generales, Capacidades y Habilidades, superando el puntaje mínimo aprobatorio de 60.0 puntos.

CUARTO.

No obstante, lo anterior, fui excluido del proceso por haber sido calificado como "NO APTO" en la Prueba de Personalidad.

QUINTO.

La observación publicada únicamente señala:

"OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA DE COMPETENCIAS GENERALES CAPACIDADES Y HABILIDADES, SIN EMBARGO, NO ES APTO EN LA PRUEBA DE PERSONALIDAD POR LO CUAL NO CONTINÚA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN."

SEXTO

La publicación del resultado no contiene explicación alguna respecto de:

- Los factores de personalidad evaluados.
- Las competencias psicológicas analizadas.
- Los indicadores conductuales identificados.
- Los criterios utilizados para determinar la no aptitud.
- Los puntajes obtenidos en cada dimensión evaluada.
- El perfil esperado para el cargo.
- La metodología psicométrica empleada.
- Los niveles de confiabilidad y validez del instrumento aplicado.

SÉPTIMO

La ausencia de dicha información impide ejercer de manera efectiva el derecho de contradicción y defensa frente a una decisión que produce mi exclusión definitiva del proceso de selección.

OCTAVO.

Actualmente me desempeño como Dragoneante Provisional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, cargo que ejerzo desde el 01 de agosto de 2024, concurso para el cual previamente supere satisfactoriamente pruebas psicotécnicas y de personalidad, acumulando a la fecha más de veintitrés (23) meses de experiencia en funciones directamente relacionadas con la seguridad penitenciaria, custodia y vigilancia de personas privadas de la libertad, manejo de situaciones de crisis, trabajo bajo presión, disciplina institucional, control emocional y relaciones interpersonales dentro de un entorno de alta exigencia.

Durante el tiempo de servicio prestado no he sido objeto de sanciones disciplinarias ni llamados de atención que permitan inferir la existencia de condiciones incompatibles con el desempeño del cargo. Por el contrario, he desarrollado las funciones asignadas de manera permanente y ejemplar dentro del establecimiento penitenciario de Fresno - Tolima.

En razón de lo anterior, el resultado de NO APTO obtenido en la prueba de personalidad genera una duda razonable respecto de la correspondencia entre el resultado reportado y las competencias, características conductuales y aptitudes que diariamente he demostrado en el ejercicio efectivo del mismo cargo para el cual concursé.

Por tal motivo, considero necesario que la CNSC y la entidad evaluadora informen de manera clara, completa y verificable las razones técnicas que sustentan la calificación obtenida, los factores evaluados, los criterios de interpretación aplicados, los rangos exigidos para alcanzar la condición de APTO y la forma en que mis respuestas fueron valoradas.

Adicionalmente, supere satisfactoriamente la prueba de Competencias Generales, Capacidades y Habilidades y llama mi atención que en la plataforma SIMO no se encuentre visible el resultado correspondiente a la prueba de Estrategias de Afrontamiento, situación que me impide conocer integralmente mis resultados y ejercer plenamente mis derechos de contradicción y defensa frente a las decisiones adoptadas dentro del proceso de selección.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos aquí expuestos son ciertos y que la presente reclamación se formula dentro de la oportunidad establecida por las reglas del Proceso de Selección INPEC 11.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

A. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La exclusión de un aspirante constituye una decisión administrativa particular que debe encontrarse debidamente motivada y sustentada en criterios verificables.

B. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.

El artículo 209 de la Constitución Política exige que las actuaciones administrativas se desarrollen bajo los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad y eficacia.

No resulta compatible con dichos principios que un aspirante sea excluido mediante una conclusión genérica de "NO APTO", sin exponer los fundamentos técnicos que soportan dicha determinación.

C. PRINCIPIO DE MÉRITO.

La Corte Constitucional ha sostenido que el mérito constituye el eje central de los procesos de selección para acceder al empleo público.

En el presente caso, el suscrito acreditó capacidades cognitivas suficientes al superar el puntaje mínimo aprobatorio establecido por la convocatoria, obteniendo una calificación de 73.33 puntos.

D. DEBER DE MOTIVACIÓN.

Toda decisión administrativa que afecte derechos o expectativas legítimas debe estar suficientemente motivada.

La motivación no puede limitarse a una conclusión.

Debe permitir conocer:

- Las razones de hecho.
- Las razones técnicas.
- Las razones científicas.
- Los fundamentos metodológicos que condujeron a la decisión adoptada.

En el presente caso, la declaratoria de NO APTO en la prueba de personalidad produce efectos directos sobre mi permanencia dentro del proceso de selección, razón por la cual resulta indispensable conocer de manera detallada los criterios técnicos utilizados para la evaluación, los factores valorados, la puntuación o valoración obtenida en cada uno de ellos para que sean reconsideradas las razones que condujeron a dicho resultado.

La experiencia acreditada en el ejercicio del cargo de Dragoneante Provisional por más de veintitrés (23) meses constituye un elemento objetivo que justifica la revisión exhaustiva de los resultados obtenidos, particularmente respecto de la prueba de personalidad, en la medida en que el desempeño efectivo de las funciones propias del empleo permite evidenciar competencias comportamentales, emocionales y laborales compatibles con el ejercicio del cargo.

III. CUESTIONAMIENTOS TÉCNICOS.

Respetuosamente solicito se informe:

1. ¿Cuál fue el instrumento psicométrico utilizado para la evaluación de personalidad?
2. ¿Cuál es el nombre técnico de la prueba aplicada?
3. ¿Cuáles fueron las dimensiones evaluadas?
4. ¿Cuál era el perfil psicológico exigido para el cargo de Dragoneante?
5. ¿Cuáles fueron los resultados obtenidos por el suscrito en cada dimensión evaluada?
6. ¿Cuáles factores específicos determinaron la declaratoria de NO APTO?

7. ¿Cuál fue la metodología de interpretación utilizada?
8. ¿Cuáles son los índices de validez y confiabilidad del instrumento aplicado?
9. ¿Qué profesional realizó la interpretación de los resultados?
10. ¿Existe informe psicológico individual que sustente técnicamente la decisión adoptada?

IV. SOLICITUDES

PRIMERA.

Que se admita la presente reclamación.

SEGUNDA.

Que me sea dado a conocer mi resultado en la prueba de Estrategias de afrontamiento.

TERCERA.

Que se permita el acceso o suministre copia íntegra del informe psicológico individual elaborado respecto del suscrito.

CUARTA.

Que se informe el nombre de la prueba psicométrica utilizada y sus parámetros técnicos de evaluación.

QUINTA.

Que se indiquen las dimensiones, escalas, factores y competencias evaluadas.

SEXTA.

Que se expongan las razones concretas, objetivas y técnicas que sustentaron la declaratoria de NO APTO.

SÉPTIMA.

Que se informe si la decisión fue adoptada exclusivamente por el resultado automatizado de una prueba o si existió valoración profesional individual.

OCTAVA.

Que se verifique la correcta interpretación y procesamiento de los resultados obtenidos.

NOVENA.

Que se permita mi continuidad dentro del proceso de selección y en caso de encontrarse inconsistencias técnicas, metodológicas o procedimentales, se revoque la decisión de NO APTO.

PETICIÓN ESPECIAL.

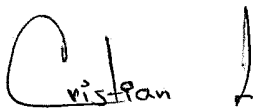
Solicito que la respuesta a la presente reclamación sea emitida de manera completa, motivada y sustentada técnicamente, absteniéndose de utilizar respuestas genéricas o estandarizadas que impidan ejercer efectivamente los derechos de contradicción, defensa y control sobre la legalidad de la actuación administrativa.

Solicito que la respuesta sea remitida al correo electrónico **loaizacristiancamilo1307@gmail.com** y publicada en la plataforma SIMO para los fines correspondientes.

Anexos.

1. Certificado laboral.
2. Capturas de pantalla del resultado de la prueba de personalidad del proceso de selección en la plataforma SIMO
3. Captura de pantalla del área de resultados del proceso de selección en la plataforma SIMO.

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO LOAIZA CAÑON

C.C 1.002.643.072

Aspirante Proceso de Selección No. 2668 de 2024

626-CPMSFRN-DIR-TAH

No. certificado 36-2026

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGUIRDAD DE FRESNO TOLIMA
NIT. 809.003.231-3

C E R T I F I C A:

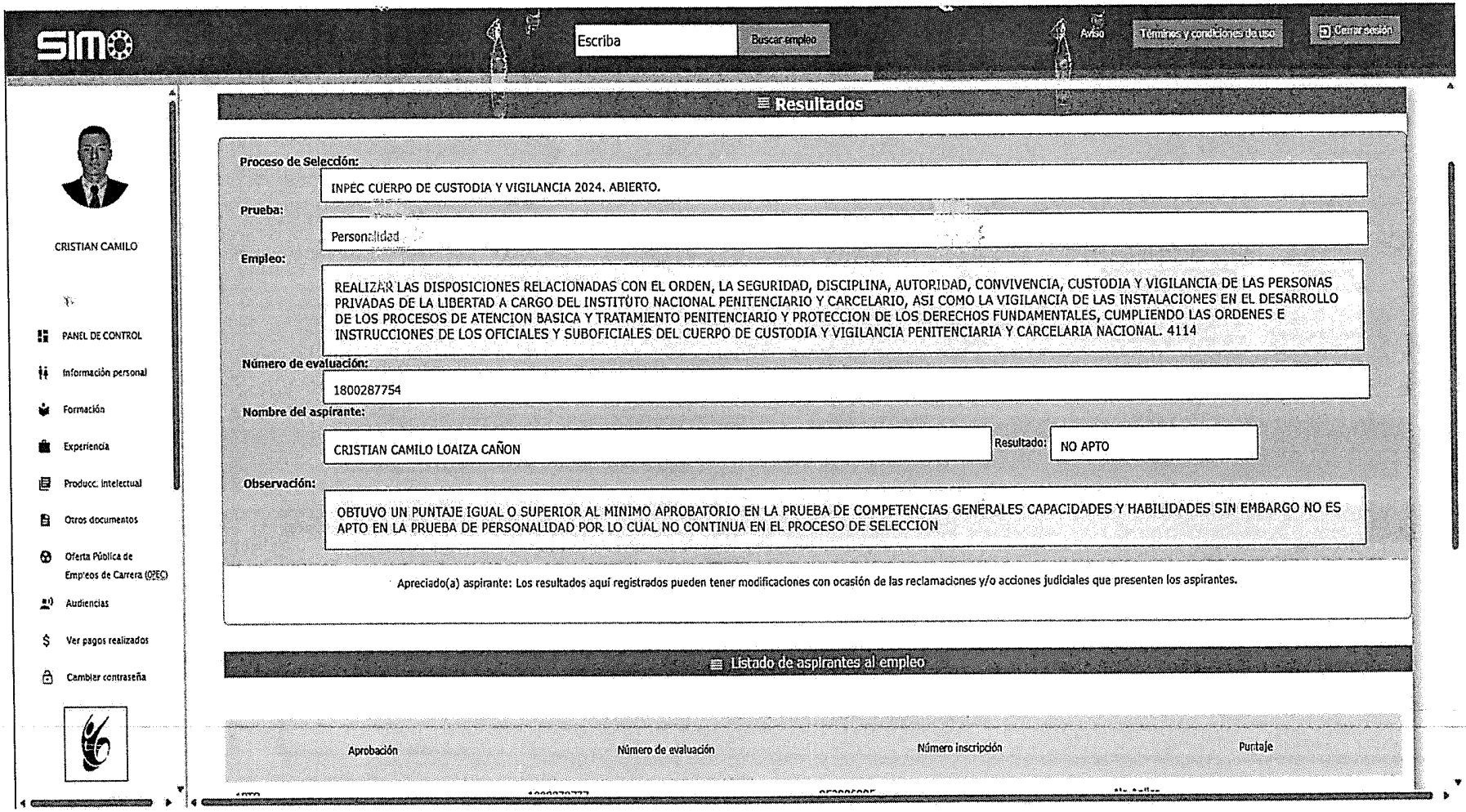
Que la información emitida en esta certificación está soportada con la documentación y registros de calidad que reposan en el área de Talento Humano del Establecimiento.

Que el señor: **CRISTIAN CAMILO LOAIZA CAÑON,** Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.002.643.072** labora en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, desde el ***01-AGOS-2024*** hasta la presente fecha. **Calidad** nombramiento en provisionalidad penitenciaria. **Cargo.** Dragoneante **Código**. 4114 **Grado.** 11, actualmente adscrito a Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Fresno Tolima.

CALIDAD DE NOMBRAMIENTO: *provisionalidad penitenciaria*	
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Dragoneante
CÓDIGO DEL EMPLEO	4114
GRADO DEL EMPLEO	11
FECHA INICIO DE FUNCIONES	*01-AGOS-2024*
FECHA TERMINACIÓN DE FUNCIONES	*Indefinido*
LABORA EN:	CPMS FRESNO TOLIMA
	Cuerpo de Custodia y Vigilancia

Se expide la presente certificación en Fresno Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2026, por solicitud del interesado. Vigencia 30 días a partir de su fecha de expedición.

LORENA OROZCO FLOREZ
Directora de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Fresno Tolima


SIMO
Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión
CRISTIAN CAMILO
PANEL DE CONTROL
Información personal
Formación
Experiencia
Producc. intelectual
Otros documentos
Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
Audiencias
Ver pagos realizados
Cambiar contraseña
Resultados
Proceso de Selección:
INPEC CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA 2024. ABIERTO.
Prueba:
Personalidad
Empleo:
REALIZAR LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL ORDEN, LA SEGURIDAD, DISCIPLINA, AUTORIDAD, CONVIVENCIA, CUSTODIA Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INSTITÚTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ASI COMO LA VIGILANCIA DE LAS INSTALACIONES EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE ATENCION BASICA Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, CUMPLIENDO LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL. 4114
Número de evaluación:
1800287754
Nombre del aspirante:
CRISTIAN CAMILO LOAIZA CAÑON
Resultado:
NO APTO
Observación:
OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA DE COMPETENCIAS GENERALES CAPACIDADES Y HABILIDADES SIN EMBARGO NO ES APTO EN LA PRUEBA DE PERSONALIDAD POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION
Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.
Listado de aspirantes al empleo
Aprobación
Número de evaluación
Número inscripción
Puntaje

SIMO

Escriba | Buscar empleo | Aviso | Términos y condiciones de uso | Cerrar sesión



CRISTIAN CAMILO

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Dragoneante complementación hombres

nivel: asistencial | denominación: dragoneante complementación hombres | grado: 11 | código: 4114 | número opec: 228807 | asignación salarial: $1909076 | vigencia salarial: 2024 | INPEC

CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA 2024. ABIERTO. | Cierre de inscripciones: 2026-05-24

Total de vacantes del empleo: 600 | Manual de Funciones

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias generales, capacidades y habilidades 10%	2026-06-22	73.33	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Personalidad	2026-06-22	NO APTO	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos.	2026-06-10	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

« ‹ 1 › »

Bogotá D.C., julio de 2026

Aspirante
CRISTIAN CAMILO LOAIZA CAÑON
C.C. 1002643072
Inscripción: 954537555
Proceso de Selección No. 2668 -INPEC 11 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia
La Ciudad.

Nro. de Reclamación SIMO 1801877650

Radicado(s) de Entrada CNSC No. 2025RE203295

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada contra el resultado preliminar publicado con ocasión a la etapa de Pruebas Escritas en el marco del Proceso de Selección No. 2668 -INPEC 11 Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Aspirante:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios **No. 326 de 2026**, cuyo objeto es *"Adelantar desde la etapa de pruebas escritas hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la escuela penitenciaria nacional del INPEC, para el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la modalidad ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal del instituto nacional penitenciario y carcelario – INPEC cuerpo de custodia y vigilancia 11."*.

En virtud del referido contrato, se estableció como obligación específica de la Universidad Libre, la de: *"**9.** Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas de los procesos de selección contratada (...)",* .En virtud de lo anterior, por medio de la presente se emite respuesta de fondo a la reclamación formulada contra

el resultado preliminar publicado en las Pruebas Escritas.

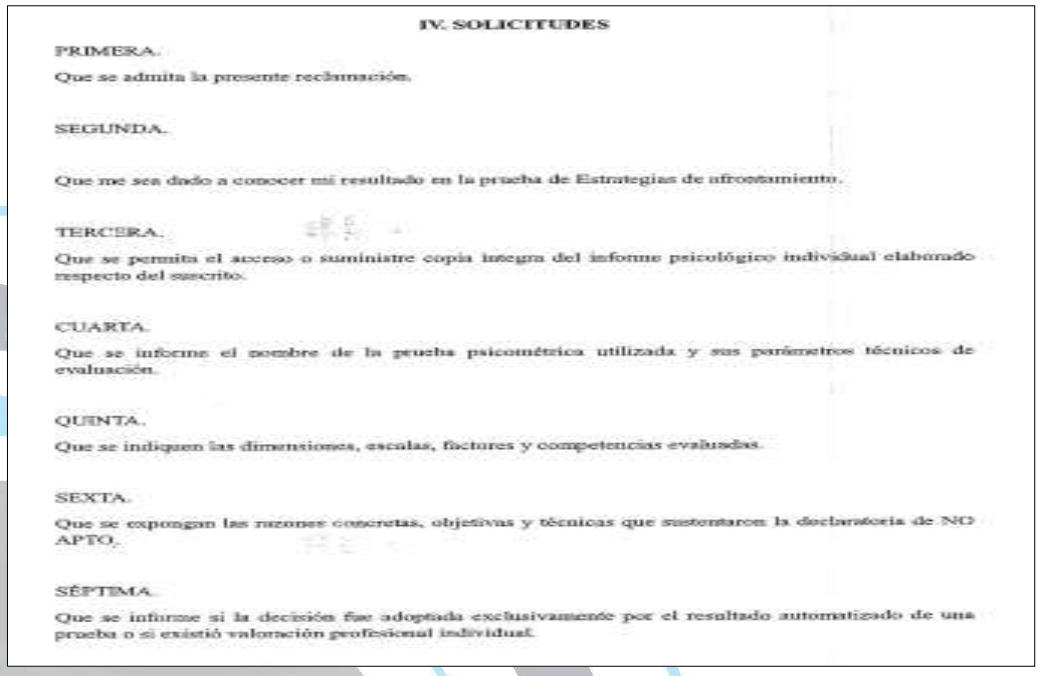
Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de Convocatoria y sus Anexos, el pasado **22 de junio de 2026** fueron publicados los resultados preliminares de las **Pruebas Escritas** del Proceso de Selección INPEC 11 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia. En consecuencia, los aspirantes pudieron presentar sus reclamaciones **únicamente** a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - **SIMO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha publicación, esto es, **desde las 00:00 horas del martes 23 de junio de 2026 hasta las 23:59 del martes 30 de junio de 2026, precisándose que los días 27, 28 y 29 de junio no estuvo habilitado el aplicativo por tratarse de días no hábiles**, de conformidad con lo establecido en el **numeral 3.4 de los Anexos del Acuerdo de Convocatoria** y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

> *"DERECHO DE PETICION - RECLAMACION RESULTADO DE PRUEBA DE PERSONALIDAD."*
>
> *"Yo, CRISTIAN CAMILO LOAIZA CAÑON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.643.072, aspirante al empleo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 dentro del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 con OPEC No. 228807, respetuosamente presento reclamación contra el resultado obtenido en la Prueba de Personalidad y solicito me sea dado a conocer mi resultado en la prueba de Estrategias de afrontamiento de conformidad con los artículos 23, 29, 40, 125 y 209 de la Constitución Política, el Acuerdo regulador del concurso, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes."*

Adicionalmente allegó un documento donde manifiesta:

(...)



IV. SOLICITUDES

PRIMERA.

Que se admita la presente reclamación.

SEGUNDA.

Que me sea dado a conocer mi resultado en la prueba de Estrategias de afrontamiento.

TERCERA.

Que se permita el acceso o suministre copia íntegra del informe psicológico individual elaborado respecto del suscrito.

CUARTA.

Que se informe el nombre de la prueba psicométrica utilizada y sus parámetros técnicos de evaluación.

QUINTA.

Que se indiquen las dimensiones, escalas, factores y competencias evaluadas.

SEXTA.

Que se expongan las razones concretas, objetivas y técnicas que sustentaron la declaratoria de NO APTO.

SÉPTIMA.

Que se informe si la decisión fue adoptada exclusivamente por el resultado automatizado de una prueba o si existió valoración profesional individual.

(…)

Documento aportado por el aspirante en el aplicativo dentro de su reclamación.

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas, la cual se llevó a cabo el día **12 de julio de 2026**; no obstante, se observa que usted **NO** asistió a la referida jornada.

A continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. En primera instancia respecto a su solicitud *"(…) El resultado no contiene explicación alguna (…) ¿Cúal fue la metodología de interpretación utilizada? (…)"*, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir del desempeño del aspirante en la prueba. El cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$\mathrm{Pa}_i = \begin{cases} \dfrac{X_i}{n_k} < 0{,}50 \rightarrow \dfrac{60{,}00}{n_k * 0{,}50} * X_i \\ \dfrac{X_i}{n_k} \geq 0{,}50 \rightarrow 60{,}00 + \dfrac{100 - 60{,}00}{n_k * (1 - 0{,}50)} * [X_i - (n * 0{,}50)] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

0,50: Proporción de referencia para la OPEC.

60,00: Mínimo aprobatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	**28**
n_k: Total de ítems en la prueba	**42**

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es:

73·33

El método utilizado asegura que la posición dentro del grupo de referencia (OPEC) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en la prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los que hayan obtenido el mismo número de aciertos y se encuentren en la misma OPEC.

Sobre la solicitud de información de *"(...) informen de las razones técnicas que sustentan la calificación obtenida, los factores evaluados, los criterios de interpretación aplicados, los rangos exigidos para alcanzar la condición de APTO (...) ¿Cúal fue la metodología de interpretación utilizada? (...) los puntajes obtenidos para cada dimensión evaluada (...)"*, se informa que se trata de una prueba eliminatoria que evalúa el ajuste del aspirante al perfil del cargo, así y de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria y sus Anexos reglamentarios, los aspirantes que aplicaron esta prueba obtuvieron un resultado de "APTO" o "NO APTO". Este resultado, se determinó a partir del grado de ajuste del perfil del aspirante con el perfil ocupacional ideal establecido para el cargo, con relación a aspectos de la personalidad a partir de los cuales los aspirantes adaptan y modifican sus respuestas a las necesidades del entorno.

Para determinar el grado de ajuste del perfil, un equipo de psicólogos expertos altamente calificados definió los rangos de puntuación ideales o esperados (límite inferior y superior) en cada dimensión evaluada mediante la prueba de personalidad, obteniendo así, un criterio objetivo para comparar las puntuaciones del candidato con las del perfil ideal.

Para cada dimensión se calcula primero su **puntaje directo (X)**, que corresponde a la suma de las respuestas en los ítems que la componen. Posteriormente se determina el **grado de cumplimiento (c)**, un valor entre 0 y 1 que indica qué tan cerca se encuentra su puntaje directo del rango esperado para el cargo.

Adicionalmente, la prueba incluye procedimientos de validación de respuestas que verifican la coherencia interna y la veracidad de las contestaciones. Cuando dichos procedimientos detectan patrones que impiden estimar de manera confiable las dimensiones estas reciben un grado de cumplimiento igual a cero en el cálculo final.

En suma, el Nivel de Ajuste se definió con puntuaciones entre 0 % y 100 % respecto al perfil ideal, siendo los valores más altos aquellos que mejor reflejan el ajuste a este; por consiguiente, teniendo en cuenta que el Proceso de selección, en línea con lo dispuesto en el Acuerdo № 206 de 2024

Artículo 16, entre las finalidades de las pruebas tiene establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del cargo; es decir, elegir a los candidatos más idóneos para ejercer el cargo en concurso; se definió como "APTO" a los aspirantes cuyo resultado obtenido en la prueba eliminatoria muestra un nivel de ajuste superior al 65 % respecto al perfil ocupacional ideal definido para el cargo, es decir que, los aspectos de la personalidad del candidato medidos a través de la prueba se encuentran dentro o cerca del perfil esperado para el cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, sus valores en cada una de las dimensiones de la **prueba de personalidad** son los siguientes:

Dimensión	Su puntaje (X)	Cumplimiento (c)	Peso	Aporte al puntaje (Peso × c)
Dimensión 1	42	0,777777778	9	7
Dimensión 2	18	1	5	5
Dimensión 3	18	0,954545455	6	5,727272727
Dimensión 4	18	0,959183673	5	4,795918367
Dimensión 5	18	0,413793103	4	1,655172414
Dimensión 6	36	1	3	3
Dimensión 7	12	0,836734694	5	4,183673469
Dimensión 8	53	0,53432282	3	1,60296846

Dimensión	Su puntaje (X)	Cumplimiento (c)	Peso	Aporte al puntaje (Peso × c)
Dimensión 9	12	0,470588235	4	1,882352941
Dimensión 10	66	0,529411765	7	3,705882353
Dimensión 11	72	0,787878788	9	7,090909091
Dimensión 12	42	1	6	6
Dimensión 13	18	1	3	3
Dimensión 14	0	0	12	0
Dimensión 15	0	0	10	0
Dimensión 16	18	1	9	9

Por lo anterior, **su resultado final en la prueba de personalidad es:**

NO APTO

2. Ahora bien, conforme a *"(...) solicito me sea dado a conocer mi resultado en la prueba de Estrategias de afrontamiento (...) no se encuentre visible el resultado correspondiente a la prueba de Estrategias de Afrontamiento (...)",* se informa que no es procedente acceder a lo solicitado. Lo anterior, por cuanto, de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo y los Anexos Técnicos del Proceso de Selección INPEC 11, las pruebas escritas comprenden:

i) Prueba de Conocimientos Generales, Capacidades y Habilidades, de carácter eliminatorio

ii) Prueba de Personalidad, de carácter eliminatorio.

iii) Prueba de Estrategias de Afrontamiento, de carácter clasificatorio.

En ese sentido, los aspirantes que no obtienen el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba de Conocimientos Generales, Capacidades y Habilidades y/o obtienen un resultado de **"NO APTO"** en la Prueba de Personalidad **no continúan en el proceso de selección** y, por consiguiente, son excluidos del mismo, razón por la cual no resulta procedente la publicación ni la entrega del resultado de la Prueba de Estrategias de Afrontamiento, cuyo carácter es exclusivamente clasificatorio para quienes superan previamente las pruebas eliminatorias..

3. Por otra parte, sobre su petición *"(...) Que se verifique la correcta interpretación y procesamiento de los resultados obtenidos (...)",* se aclara que, de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Puntaje obtenido	
Prueba de conocimientos, capacidades y habilidades	**73.33**

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de **ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual indica que superó la Prueba de conocimientos generales, capacidades y habilidades.

Por otra parte es necesario reiterar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la entidad que hace parte del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC Cuerpo De Custodia Y Vigilancia 11, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y las calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Proceso de Selección, generando resultados de las pruebas a partir de la

lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados, con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, se recomendó:

- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta.
- Verificar que la respuesta señalada corresponda a la pregunta analizada.
- No rayar, destruir, doblar, ni extraer hojas del cuadernillo, la hoja de respuestas o la hoja de operaciones.

De la misma forma, en la Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora.

Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar a los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

4. En cuanto a su solicitud sobre la recalificación de la prueba de personalidad, se aclara que, esta prueba es de autorreporte, lo que quiere decir son instrumentos psicométricos que obtienen

información directamente del evaluado para estimar constructos psicológicos latentes mediante respuestas estandarizadas, cuya utilidad depende de la calidad de sus evidencias de validez y confiabilidad, así como del control de los posibles sesgos inherentes al proceso de respuesta, por tanto, bajo este modelo de pruebas no existen respuestas correctas o incorrectas, sino que se sustentan en las respuestas suministradas por el aspirante en la manera que se identifique.

Con lo anterior, se pretende explicar que, no es posible recalificar o ajustar el resultado final dado que este es coherente y responde a lo elegido por el aspirante en cada una de las afirmaciones que se incluían en la prueba.

En este sentido, y de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Resultado obtenido	
Prueba de personalidad	NO APTO

Información obtenida del aplicativo SIMO

5. Respecto a su inquietud sobre *"(...) los criterios de interpretación aplicados (...)"*, le aclaramos que se incluyeron aspectos generales como los niveles de dominio relacionados con los saberes básicos y lo que todo aspirante que desee trabajar en la entidad, que hacen parte del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11, debe conocer desde su quehacer institucional y los resultados esperados en el sector público, esto le va a permitir desempeñar con efectividad dichas funciones de manera transversal en la entidad.

Adicional a ello, esta prueba también evaluaba la capacidad de los aspirantes para aplicar en el contexto laboral, conocimientos definidos según el contenido funcional del empleo para el que concursa, es decir, se tiene en cuenta conocimientos que le permiten desarrollar funciones relacionadas con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, las cuales están de acuerdo con las actividades propias del empleo al que el aspirante se está presentando. Así mismo, los ítems construidos estuvieron enmarcados dentro de unos

indicadores propuestos y definidos por la CNSC y la entidad convocante, en este caso el INPEC, para la cual pertenece el proceso y que fueron validados posteriormente por el equipo de pruebas de la Universidad Libre con el fin de verificar la cantidad de ítems de la prueba en cada una de las pruebas, de acuerdo con la denominación del empleo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se presentó como aspirante a la vacante ofertada para el empleo denominado **DRAGONEANTE COMPLEMENTACIÓN HOMBRES**, identificado con la codificación de **OPEC 228807** los contenidos de su prueba de conocimientos generales, capacidades y habilidades fueron publicados a través de la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA) en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el enlace https://proyectos.unilibre.edu.co/goa_inpec11/. A continuación, se relacionan dichos indicadores:

Tipo de prueba	Indicador	Cantidad de preguntas
COMPETENCIAS GENERALES CAPACIDADES Y HABILIDADES	CONTROL Y USO DE MEDIOS DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	6
COMPETENCIAS GENERALES CAPACIDADES Y HABILIDADES	DECOMISO Y ENTREGA DE ELEMENTOS ILICITOS	6
COMPETENCIAS GENERALES CAPACIDADES Y HABILIDADES	DERECHOS HUMANOS - PPL	6
COMPETENCIAS GENERALES CAPACIDADES Y HABILIDADES	GENERALIDADES DE LA ORGANIZACION DEL INPEC	6
COMPETENCIAS GENERALES CAPACIDADES Y HABILIDADES	RAZONAMIENTO CATEGORIAL	6
COMPETENCIAS GENERALES CAPACIDADES Y HABILIDADES	SERVICIOS DE SEGURIDAD EN ERON	6
COMPETENCIAS GENERALES CAPACIDADES Y HABILIDADES	VIGILANCIA DE SERVICIOS	6

6. No obstante, en relación con *"(...) factores de personalidad evaluados (...) competencias psicológicas analizadas (...) indicadores conductuales (...) dimensiones evaluadas (...)"*, le aclaramos que esta mide rasgos y estilos de personalidad, entendidos como patrones característicos y relativamente

estables de pensamiento, emoción y comportamiento que orientan la forma en que la persona percibe el entorno, se relaciona con los demás y responde ante distintas situaciones de la vida cotidiana y laboral.

La prueba evalúa la tendencia del individuo hacia catorce estilos de personalidad, que representan disposiciones a actuar de determinada manera frente a las demandas del contexto: confianza hacia otros, búsqueda o retiro del contacto social, expresividad emocional, autonomía, asertividad, ajuste al orden y la norma, persistencia frente a la frustración, estado de ánimo predominante y orientación hacia el logro, entre otros. Adicionalmente, indaga por la propensión a comportamientos que pueden interferir con el adecuado desempeño del cargo, particularmente en lo relacionado con conductas contrarias a la convivencia y la ley y con el consumo de sustancias psicoactivas. La comparación entre su perfil y el perfil ideal para el cargo permite identificar el grado de ajuste entre sus disposiciones personales y las características esperadas para el ejercicio de las funciones propias del empleo al que aspira.

Es importante recordar que la prueba es de tipo auto reporte y, por tanto, las pruebas de esta naturaleza tienen la particularidad de que no tienen respuestas correctas o incorrectas, ya que el objetivo es conocer y tipificar los aspectos y variables psicológicos personales de quien responde y compararlas respecto a las variables psicológicas de un perfil esperado.

7. Conforme a *"(...) los criterios utilizados para determinar la no aptitud (...)"*, sobre los criterios técnicos para determinar que un perfil no se ajusta a los requerimientos del cargo, se debe tener en cuenta el punto de corte de 65 puntos en toda la prueba de personalidad, ya que por cada dimensión se obtiene un puntaje según las respuestas registradas, por tanto, para cada empleo y según dichas dimensiones se establecía un criterio de cumplimiento y este se multiplicaba por el peso de la dimensión; entonces si al sumar los aportes de cada dimensión según dicho peso daba un valor inferior a 65 el resultado era no apto.

8. De acuerdo con *"(...) el perfil esperado para el cargo (...) ¿Cuál era el perfil psicológico exigido para el cargo de Dragoneante? (...)"*, se indica que en lo que corresponde al perfil psicológico exigido para el cargo, es de precisar que los profesiogramas son instrumentos técnicos que definen las

condiciones físicas, psicológicas, cognitivas, médicas, biomecánicas y de competencias que debe cumplir una persona para desempeñar de manera segura, eficiente y adecuada las funciones del cargo al que se haya presentado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Asimismo, establece las condiciones de salud que pueden constituir inhabilidades para el ejercicio del cargo. Dichos profesiogramas se encuentran publicados en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la sección de normatividad del proceso de selección INPEC 11.

Por tanto, las pruebas aplicadas se desarrollaron con base en los manuales de funciones de los cargos y los profesiogramas.

9. Sobre su afirmación *"(...) la metodología psicométrica utilizada (...)"*, con el fin de atender su solicitud de información sobre el modelo psicométrico utilizado para el análisis de los ítems y posterior calificación de las pruebas, le informamos que se utilizó la Teoría Clásica de los Tests (TCT), desde la cual se asume que la puntuación observada es el resultado de la sumatoria entre la puntuación verdadera del evaluado y el error de medición. Por esta razón, los ítems que se incluyen en la calificación deben mostrar en los indicadores psicométricos un comportamiento acorde con el esperado para minimizar el error de medición.

Con base en lo anterior, tener una prueba construida y aplicada implica la necesidad de relacionar las respuestas con el constructo de interés, es decir, se debe procurar obtener alguna forma de puntuación en el constructo; en este sentido y bajo una perspectiva psicométrica, lograr la relación entre la puntuación y el constructo implica la necesidad de utilizar un modelo de medida (Abad, Garrido, Olea y Ponsoda, 2006; Martínez, Hernández y Hernández 2014).

Cabe mencionar que el enfoque de la Teoría Clásica de los Test es el método comúnmente utilizado para la validación de pruebas de evaluación psicológica.

10. Respeto a *"(...) los niveles de confiabilidad y validez (...) nombre técnico de la prueba utilizada (...)"*, se informa que **no es procedente suministrar el nombre específico del instrumento, las dimensiones evaluadas, ni información técnica relacionada con su estructura interna, propiedades psicométricas (validez y confiabilidad), criterios de interpretación o cualquier otro elemento técnico que permita identificar o**

reconstruir el contenido de la prueba, por cuanto dicha información se encuentra amparada por la reserva legal que cobija las pruebas utilizadas en los procesos de selección.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la **Ley 909 de 2004**, el cual establece que: *"Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado"*. En el mismo sentido, el artículo 92 del **Decreto 407 de 1994**, por el cual se establece el Régimen de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, dispone que: *"Las pruebas tendrán un carácter reservado y solo serán de conocimiento de los empleados responsables del proceso de selección."*

La reserva prevista en estas disposiciones no se limita al cuestionario aplicado, sino que comprende los elementos técnicos que hacen posible su construcción, aplicación, calificación e interpretación, incluyendo su estructura interna, las dimensiones o rasgos evaluados, los criterios de interpretación y las evidencias psicométricas que soportan el instrumento. La divulgación de esta información comprometería la integridad técnica de la prueba y podría afectar su utilización en el presente y en futuros procesos de selección.

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican al Proceso de Selección No. 2668 de 2024 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11, máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en el mismo, teniendo en cuenta que tales pruebas hacen parte de un banco de ítems que puede ser utilizado en posteriores procesos de selección; por lo que resulta inviable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas.

11. En cuanto a *"(...) ¿Cuáles factores en específico determinaron la declaratoria de NO APTO? (...)"*, en cuanto al parámetro o punto de corte en la prueba de personalidad y considerar a un aspirante como apto, se aclara que, se tuvo en cuenta un mínimo de 65 puntos, para ello, se debe tener en cuenta que, si el porcentaje de omisión en una dimensión superaba el 10 %, se considera que no hay forma de obtener una medición confiable del perfil del aspirante en relación con esta dimensión, por lo tanto, esta dimensión se evaluaba como cero. Adicionalmente, la prueba incluye

procedimientos de validación de respuestas que verifican la coherencia interna y la veracidad de las contestaciones. Cuando dichos procedimientos detectan patrones que impiden estimar de manera confiable las dimensiones estas reciben un grado de cumplimiento igual a cero en el cálculo final.

12. En relación con *"(...) ¿Qué profesional realizó la interpretación de los resultados? (...)",* se informa que, para la calificación de las pruebas escritas, se contó con un psicólogo con experiencia en psicometría y calificación de pruebas de esta naturaleza; sin embargo, dado el alcance de las pruebas en el proceso de selección no se realiza una interpretación individualizada ni la elaboración de reportes adicionales a los puntajes que se publican, los cuales se comparan con el criterio definido (mínimo aprobatorio/ apto/no apto) para definir la continuidad en el proceso.

13. Conforme a *"(...) ¿Existe informe psicológico individual que sustente técnicamente la decisión adoptada? (...)",* se informa que el objetivo del proceso de selección y la cantidad de aspirantes, el proceso de calificación se realiza de manera general según los tipos de prueba a aplicar sin que esto implique la elaboración y emisión de informes psicológicos individuales, es decir, según lo requerido por el tipo de prueba (eliminatoria o clasificatoria) se realiza el procesamiento y publicación de resultados.

14. Por otra parte. frente a su manifestación relacionada con *"(...) Impide ejercer de manera efectiva el derecho de contradicción y defensa (...)",* resulta pertinente precisar que no se evidencia actuación alguna por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC o de la Universidad Libre que permita concluir la vulneración de tales garantías con ocasión de la etapa de Pruebas Escritas del Proceso de Selección INPEC 11 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

En efecto, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, dispone:

*"**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.*

ARTÍCULO 28. *PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a. Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*

b. Accesibilidad universal. *El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad.*

c. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso*. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.*

d. *Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*

e. *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*

f. *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los

procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.

g. *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados a perfil del empleo.

h*. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*
(...)"

En concordancia con lo anterior, las actividades relacionadas con la aplicación de las Pruebas Escritas fueron adelantadas conforme a las reglas previamente definidas en el Acuerdo de Convocatoria, los Anexos, la Guía de Orientación Interactiva al Aspirante y los demás documentos que regulan esta etapa del concurso, garantizando condiciones uniformes para todos los participantes y observando los principios que orientan el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

Por consiguiente, la sola inconformidad frente a los resultados obtenidos en esta etapa, no constituye, por sí misma, una vulneración de derechos fundamentales. Para que esta se configure, debe acreditarse la existencia de una actuación irregular o contraria a las reglas que regulan el Proceso de Selección, circunstancia que no se evidencia en el presente caso.

En consecuencia, no se observa vulneración de los derechos invocados, toda vez que las actuaciones adelantadas dentro de la etapa de Pruebas Escritas se desarrollaron con observancia de las disposiciones que regulan el Proceso de Selección y de los principios que orientan el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

15. Conforme a su apreciación respecto a *"(...) genera una duda razonable respecto de la correspondencia entre el resultado reportado y las competencias, características conductuales y aptitudes que diariamente he demostrado en el ejercicio efectivo del mismo cargo para el cual concursé*

(...)", estriba precisamente en un juicio de carácter subjetivo sobre las cualidades y competencias que posee para desempeñar el empleo por el cual concursa, poniendo en tela de juicio los procedimientos, medios implementados y resultados, por lo que es pertinente aclarar que el artículo 125 de la Carta Política, dispone que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, y el ingreso a los mismos se hará previo al cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En desarrollo de la norma constitucional, el Legislador expidió la Ley 909 de 2004, que en su artículo 27 define la carrera administrativa como: *"un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, señalando que, el ingreso y permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección, garantizando la transparencia y objetividad, sin discriminación alguna."*

Lo anterior significa que, el objeto del proceso se circunscribe al **seleccionar entre los candidatos que cumplieron con los requisitos mínimos, a aquellos que hayan mostrado mayor ajuste al perfil ideal establecido por la entidad que forma parte del Proceso de Selección** del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11, de acuerdo con el perfil definido para el empleo, sin que esto signifique una descalificación de las competencias y características psicológicas que poseen los aspirantes, por lo que resulta incorrecto interpretar los resultados como una descalificación, falta de competencia, fallos en la calificación, imprecisión del instrumento y/o haber fallado en las respuestas.

Dado lo anterior, los procesos de selección siguen la línea de la evaluación de competencias, garantizando que el acceso a los empleos públicos se realice de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y oportunidad.

16. Para finalizar, en atención a su solicitud relacionada con *"(...) Solicito que la respuesta sea remitida al correo electrónico (...)"*, resulta pertinente precisar que los mecanismos de publicación, divulgación e información oficial del Proceso de Selección INPEC 11 se encuentran expresamente definidos en el Acuerdo de Convocatoria y sus Anexos, los cuales fueron aceptados por todos los aspirantes desde el momento de su inscripción.

En efecto, el numeral 1.1 de los Anexos del Acuerdo de Convocatoria, denominado "Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones", establece:

> *"(...)*
>
> *f) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: iii) que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co únicamente a través del enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente.*
>
> *(...)"*

Así mismo, respecto de la consulta de las decisiones que resuelven las reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas, el numeral **3.4** de los Anexos señalados, dispone:

> *"En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada."*

Como se evidencia, el Acuerdo de Convocatoria estableció expresamente el medio oficial a través del cual los aspirantes deben consultar la información relacionada con el desarrollo del Proceso de Selección, así como el mecanismo previsto para conocer las decisiones adoptadas respecto de las reclamaciones presentadas contra los resultados de las Pruebas Escritas.

En consecuencia, no resulta procedente remitir la respuesta a la presente reclamación mediante correo electrónico, toda vez que la consulta de la decisión debe realizarse exclusivamente a través del aplicativo SIMO, en los términos y condiciones previstos en el Acuerdo de Convocatoria y sus Anexos, garantizando así la aplicación uniforme de las reglas del concurso para todos los aspirantes.

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en la presente decisión, se **CONFIRMA** el puntaje de **73.33** obtenido en la Prueba de Competencias Generales,

Capacidades y Habilidades, así como la calificación de **NO APTO** obtenida en la Prueba de Personalidad, resultados publicados el **22 de junio de 2026.** En consecuencia, usted **NO CONTINÚA** en el concurso. La presente decisión se adopta en el marco de la etapa de Pruebas Escritas, de conformidad con lo establecido en la ley, el Acuerdo de Convocatoria y sus Anexos, que regulan el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con las previsiones del Proceso de Selección No. 2668 - INPEC 11 Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 3.4 de los Anexos del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO.
Coordinador General
Procesos de Selección INPEC 11 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: *Miguel Ardila*
Supervisó: *Melisa Garzón*
Auditó: *Ana Torrecilla*
Aprobó: *Jhon Marcelo Moreno Martínez*